

Marco jurídico de la etnoeducación

Cristhian Alberto Moreno Piedrahita
Abogado – Equipo Sec. DDHH, Asuntos Étnicos y Ambientales
FECODE

Regímenes y temáticas

Hay dos regímenes diferentes: para dinamizadores pedagógicos de comunidades indígenas y para etnoeducadores de comunidades NARP

- Indígenas – CNSC – *“A juicio de esta entidad, la regulación que el legislador expida sobre la carrera de los etnoeducadores que atienden población indígena, se desarrollará un sistema especial que se deriva indiscutiblemente de la autonomía, autodeterminación y autogobierno otorgado a las comunidades indígenas por normas constitucionales, motivo por el cual dicha carrera se consideraría de origen constitucional y, en consecuencia, su administración y vigilancia no sería competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*
- NARP – CNSCN – *“La ley que adopte el estatuto de profesionalización docente para etnoeducadores constituye un sistema de carrera específico de creación legal, cuya administración y vigilancia se encuentra bajo la órbita de las competencias asignadas por la Constitución Política a la CNSC, razón por la cual la considera este Despacho que no es viable la creación de una organización alterna, toda vez que ello implicaría desconocer el mandato previsto en el artículo 130 de la Carta.”*

Temáticas:

- Condiciones laborales
- Instituciones etnoeducativas
- Formación
- Contenido de la etnoeducación

Fundamento de la etnoeducación

- Convenio 169 de la OIT – arts. 21 a 27 – derecho de los pueblos a crear sus propias instituciones y participar en la estructuración de sus programas de formación
- Art. 13 CP y 68 CP – mandato de protección de usos y costumbres, incluyendo enseñanza que respete y desarrolle su identidad cultural y bilingüe

Elementos compartidos

Sección 4 – D. 1075/15 – D. 804/95

- Principios: integralidad (concepción global de cada pueblo); diversidad lingüística (formas de ver, concebir y construir el mundo a través de las lenguas); autonomía (derecho de grupos étnicos a desarrollar sus procesos); participación comunitaria (capacidad de grupos étnicos de orientar sus procesos); interculturalidad (capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas); flexibilidad (construcción permanente de procesos etnoeducativos); progresividad (dinámica de procesos etnoeducativos generada por la investigación) y solidaridad (cohesión del grupo alrededor de sus vivencias).

Elementos compartidos - Formación

- Inclusión en los planes de desarrollo – propuestas de etnoeducación donde existan asentamientos de indígenas o NARP
- Formación – proceso permanente de construcción e intercambio de saberes – proyectos educativos de IES y normales que contemplen formación de personas provenientes de grupos étnicos, deben ofrecer componente específico de etnoeducación
- Nación y autoridades de grupos étnicos deben organizar programas especiales de formación de etnoeducadores en departamentos y distritos donde hay grupos étnicos – comités de capacitación docentes organizarán proyectos específicos de actualización

Elementos compartidos - elección

- Selección conforme a usos y costumbres, compenetración con cultura, compromiso, vocación de responsabilidad, sentido de pertenencia al pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y articulación de conocimientos y saberes. De manera preferente se seleccionará a los educadores entre miembros de la comunidad. Si existe tradición lingüística propia, maestro debe ser bilingüe.

Elementos comunes - currículo

- Se fundamenta en territorialidad, autonomía, lengua y concepción de vida de cada pueblo. El diseño o construcción es producto de la investigación con participación comunitaria, con asesoría especializada del MEN y departamentos y distritos.
- Se fundamenta en disposiciones de la L. 115/94 y conceptualizaciones elaboradas por grupos étnicos.
- Creación de alfabetos oficiales de lenguas como base del currículo debe ser resultado de concertación social e investigación colectiva.

Elementos comunes - administración

- PEI de instituciones etnoeducativas definen calendarios de acuerdo a formas propias de trabajo, calendarios ecológicos, etc. En todo caso deben cumplir con semanas lectivas, horas efectivas de actividad pedagógica, actividades lúdicas, etc. señaladas en D. 1860/94.
- Gobierno escolar y manual de convivencia en inst. etnoeducativas debe tener en cuenta su cosmovisión.
- Infraestructura física debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo a características geográficas, etc.
- Material educativo debe tener en cuenta particularidades culturales de cada grupo y con concertación previa.
- Si es necesaria la celebración de contratos para la prestación de servicios educativos en comunidades o grupos étnicos, se preferirá contratar con comunidades u organizaciones de los mismos con experiencia educativa.
- MinHacienda y MEN asignarán las partidas correspondientes para cumplir con lo aquí dispuesto.

¿El retiro de los avales es un elemento común entre ambos regímenes? ¿Cuándo nace dicha posibilidad?

Sentencia T-292 de 2017 – Regla no totalmente vigente pero relevante

- f) Los consejos comunitarios de las comunidades negras, en calidad de máximas autoridades de administración interna dentro del territorio de cada comunidad, están obligados a velar por la preservación de la identidad cultural de su comunidad. En razón a ello, las normas vigentes prevén que la intervención de aquellos es decisiva al momento de elegir un educador para su comunidad. Por tanto, dotó a cada consejo comunitario de la posibilidad de examinar a los elegidos, por concurso de méritos de etnoeducadores, y certificar a través de un documento escrito, aval de reconocimiento cultural, si son aptos o no para desempeñar su labor dentro de la comunidad, es decir, si con su trabajo se preserva la identidad cultural de la comunidad negra en la que va a impartir clases.
- g) La negación del aval de reconocimiento cultural no puede obedecer a una decisión caprichosa del consejo comunitario, sino a causales objetivas tales como desconocer el idioma, la historia, las tradiciones orales, la filosofía, la literatura, el sistema de escritura o cualquier otra manifestación cultural propia de la comunidad negra en relación con las clases a impartir. La exposición de dichas razones constituyen una condición de protección del derecho de petición y del debido proceso, dada la importancia que tiene dicha respuesta en tanto de ella depende la posibilidad efectiva de acceder a un cargo público.

¿Pero cuál fue la orden final?

- **SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a fin de ORDENAR que en un término máximo de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, el Consejo Comunitario Río Sanquianga valore de manera precisa y detallada la posibilidad de otorgar el aval de reconocimiento cultural a la señora Rosa Elvia Batioja Ferrín y, en caso de concluir que no procede tal decisión, le explique de manera clara, completa y por escrito, las razones por las cuales sus conocimientos o capacidades no preservan la identidad étnica y cultural de la comunidad negra, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.
- **TERCERO.- ORDENAR** al Consejo Comunitario Río Sanquianga que dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término indicado en el numeral precedente, tome una de las siguientes dos decisiones: (i) otorgue el aval de reconocimiento cultural a la señora Elvia Rosa Batioja Ferrín en caso de no tener razones objetivas que justifiquen su negativa; u (ii) otorgue el aval de reconocimiento cultural, en las condiciones establecidas en el fundamento 48 de esta providencia, a los miembros de la respectiva comunidad que se encuentran en la lista de elegibles, en caso de existir causales objetivas para negar el aval de reconocimiento cultural a la señora Rosa Elvia Batioja Ferrín – cláusula de preferencia.
- Fue tomar una decisión conforme al debido proceso, no es orden dar el aval.

Sentencia SU-011 de 2018

205. Para la Sala, el criterio de pertenencia a una comunidad colectiva puede ser un verdadero motivo de oposición para no otorgar el aval, según se expuso con amplitud, pero siempre que, además de esa afirmación, las comunidades expliquen por qué ese factor es, en su caso, determinante para prever la mejor realización posible del derecho fundamental a la educación en unas condiciones y necesidades especiales. En otros términos, que la pertenencia del docente aspirante a la comunidad tradicional es imprescindible para garantizar que sus usos, costumbres y tradiciones se preserven (o modifiquen, pero de forma autónoma) y que, en consecuencia, la escogencia de una persona ajena a la comunidad pone en riesgo los procesos de formación internos, en tanto sus conocimientos son precarios o insuficientes para representar una cosmovisión cultural en particular.

(...)

208. En esa medida, la Sala Plena encuentra que el otorgamiento del aval debe ejercerse bajo ciertos límites constitucionales que ponderen y garanticen la conservación de la identidad cultural y no desconozcan el mérito de los docentes seleccionados en la lista de elegibles. De esta manera, es necesario que esta decisión se fundamente en motivos razonados desde el punto de vista cultural, y no en deliberaciones arbitrarias y caprichosas de los consejos accionados. En otras palabras, esta expresión cultural debe estar fundada en razones que no excluyan injustificadamente el nombramiento y la posesión del aspirante a etnoeducador en periodo de prueba.

(...)

En esa medida, comoquiera que la determinación acerca de la ausencia de idoneidad de una persona para desempeñarse como etnodocente debe fundamentarse en razones culturalmente relevantes, en las que se exprese por qué el concursante no satisface las exigencias del cargo en el contexto de la comunidad étnicamente diferenciada y que estas exigencias no fueron observadas en los asuntos bajo estudio, la Sala constata una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en tanto garantía que se protege con la introducción del principio constitucional del mérito, en el marco de un concurso público de la naturaleza advertida. Ante esta situación, resulta imperioso adoptar un remedio constitucional tendiente a mitigar tal afectación.

¿Y cuál fue la orden final?

- En los **cinco días siguientes** a la finalización de la fase de sensibilización, los Consejos Comunitarios deberán, con fundamento en los lineamientos establecidos anteriormente, evaluar nuevamente y resolver de manera definitiva la solicitud del aval de reconocimiento cultural de que trata el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, requeridos previamente por los aquí tutelantes y de quienes se encuentren en idéntica situación.
- Ahora bien, si el Consejo respectivo se niega, la decisión debe explicar las razones en términos suficientes (de acuerdo con la jurisprudencia constitucional), por escrito y dentro del término ya referido. El requisito de que la negativa conste por escrito, empero, no se aplica para los casos en los cuales tal tradición sea contraria a las costumbres culturales de la comunidad, caso en el cual ésta deberá definir, de la mano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, un sistema de comunicación distinto, culturalmente idóneo, y que satisfaga la certeza, oportunidad y seguridad jurídica de la información.

Sentencia T-246 de 2022

- 94. A su vez, la autoridad estatal competente, tras recibir la solicitud de nombramiento por parte de la autoridad indígena, debe validar que el docente seleccionado cumpla con los estándares mínimos para ocupar el empleo[135], pues aun cuando las comunidades étnicas son titulares de un tratamiento especial en relación con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes estatales[136], “ello no desvirtúa su sometimiento a las normas constitucionales sobre las formas de acceso, permanencia y retiro de la función pública”[137].
- 95. Finalmente, el proceso de provisión del cargo con el miembro de la comunidad indígena designado para desempeñarse como etnoeducador no puede dar lugar a interrumpir de manera abrupta la prestación del servicio educativo. Así, por ejemplo, resultaría irrazonable que durante el calendario escolar se excluya del servicio a un docente a quien le sea retirado el aval por parte de la comunidad indígena, y se dé prelación a la autonomía y participación del grupo étnico en la distribución de su planta docente sobre el derecho a la educación y el interés superior de los menores, por una parte, y los derechos de los docentes. Por consiguiente, tanto las comunidades indígenas como las entidades estatales deben adoptar las medidas administrativas necesarias para prevenir la afectación del servicio educativo[138].
- Conclusión: es jurídicamente viable el retiro del aval pero no generando una interrupción abrupta del servicio educativo.

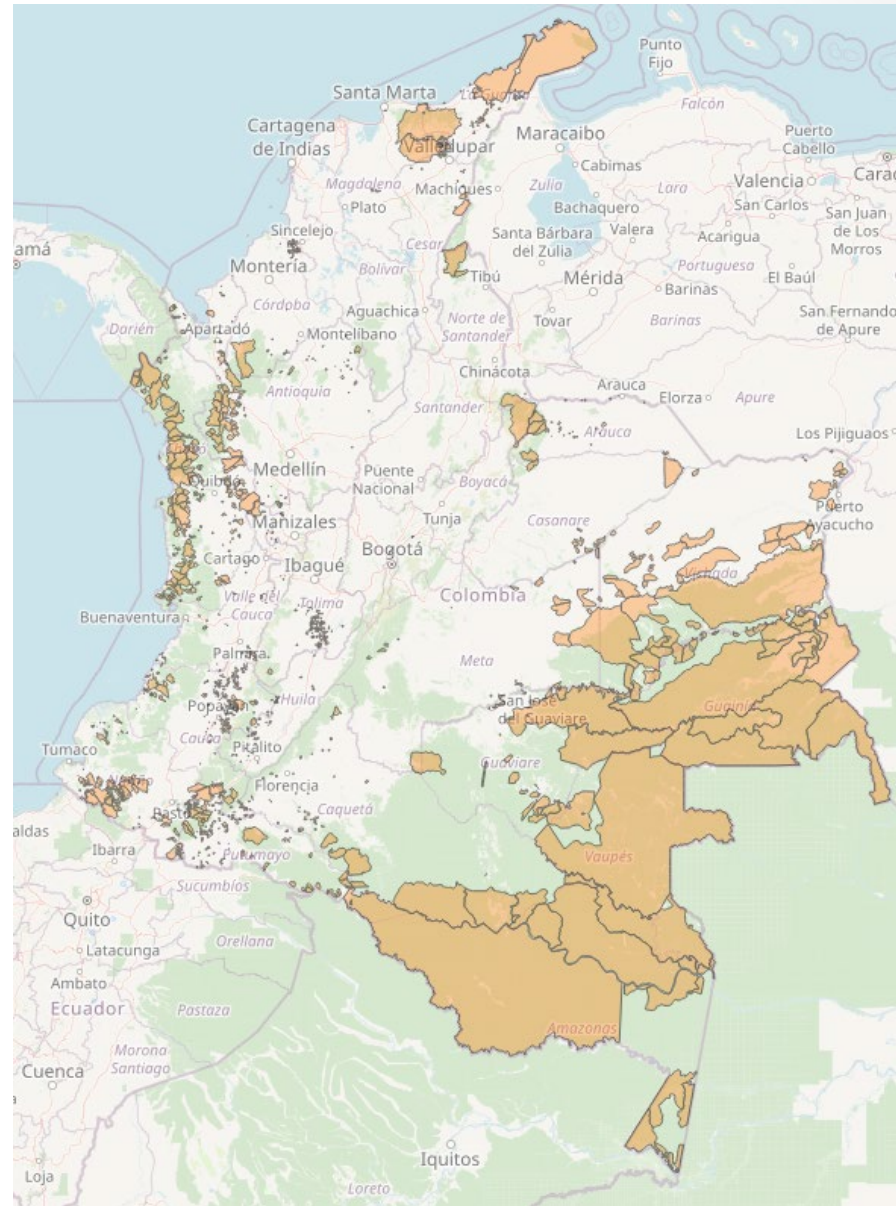
¿Y la decisión final?

- 166. La Sala encontró acreditados los requisitos de procedencia de legitimación, inmediatez y subsidiariedad. Al resolver el fondo del asunto, constató que la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no vulneró los derechos fundamentales de la actora, por cuanto *(i)* la terminación del nombramiento provisional se dio mediante un acto administrativo motivado, con fundamento en el retiro del aval y solicitud expresa de las autoridades indígenas, luego de que se hubiese surtido un proceso de consulta previa para determinar la conformación de la planta de docentes de los territorios étnicos, y que *(ii)* la accionante no era beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada en favor de los sujetos de especial protección constitucional, pues *(a)* no acreditó la condición de prepensionada, esto es que no le faltaban más de 3 años o 150 semanas de cotización para acceder al derecho pensional y *(b)* no demostró la condición de mujer cabeza de familia, al no evidenciarse que tiene a su cargo la responsabilidad de una persona incapacitada para trabajar y que asume la responsabilidad del hogar de manera exclusiva y permanente.

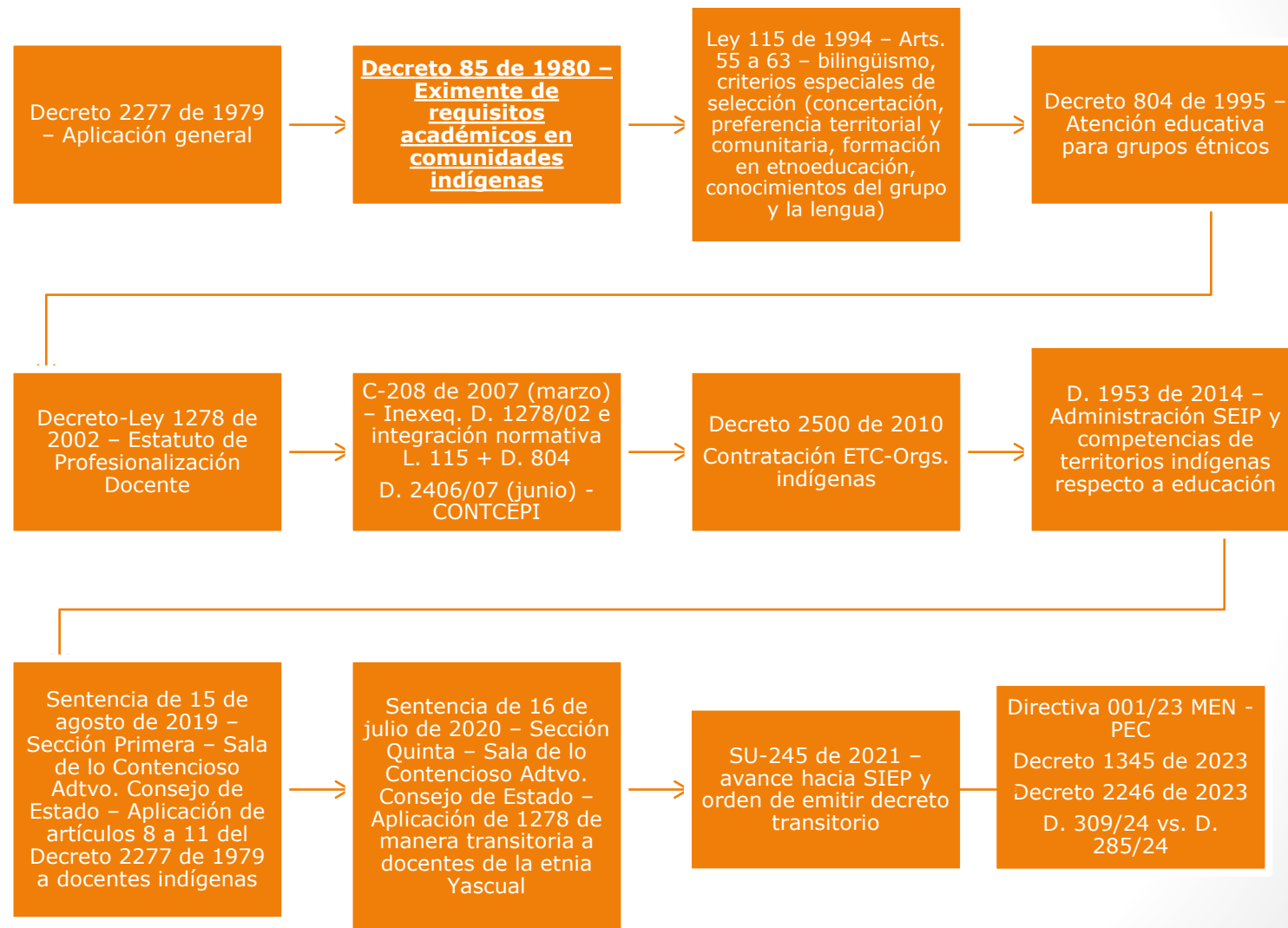
Respuesta: Sí es común y nació de manera menos clara la posibilidad desde el 2017 (se hablaba de vetos ejercidos por algunos Consejos Comunitarios) y más clara desde el 2022.

Régimen legal sobre etnoeducación para comunidades indígenas

Mapa de resguardos
indígenas
reconocidos a nivel
nacional a 2023



Régimen indígena - antecedentes



D. 2500 de 2010

- Contratación de administración educativa por parte de ETC con cabildos, autoridades, asociaciones de autoridades y orgs. indígenas.
- Decreto solo aplica para pueblos que hayan decidido asumir la contratación de administración de establecimientos educativos.
- ETC celebrarán contratos de administración de atención educativa una vez se demuestre la insuficiencia cualitativa (docentes o directivos no son idóneos o modelo pedagógico no está acorde a cosmovisión/no haya sido concertado) o cuantitativa (nro. de docentes o directivos no permita atender necesidades de la comunidad indígena): 1. IE en territorios indígenas y/o atendiendo población mayoritariamente indígena y 2. desarrollen proyectos educativos comunitarios, etc., en el marco del SEIP – si no es así, la entidad territorial debe garantizar de manera concertada con las autoridades indígenas la atención educativa en el establecimiento.
- Si no se cumplen las dos condiciones, no se podrá tener combinación de docentes contratados y oficiales para atender estudiantes.
- ETC debe contratar la administración de la atención educativa con las orgs. indígenas con reconocida trayectoria e idoneidad o que presenten propuesta educativa.

D. 2500 de 2010

- ETC pondrá a disposición la infraestructura física sin perjuicio de que org. pueda usar espacios propios, lo cual se reconocerá en el valor del uso en la canasta básica.
- Personal será suministrado por las partes de conformidad con lo establecido en el decreto y la org. aportará sus capacidades y orientación en cada uno de los establecimientos administrados para adelantar la educación educativa.
- Las orgs. recibirán por el servicio prestado una suma fija por alumno atendido correspondiente al 100% de la canasta ofrecida y la forma de pago se determinará de común acuerdo, no pudiendo superar la fijada por alumno por la Nación para la entidad territorial.
- Docentes, directivos y administrativos que presten su servicio por parte de los cabildos deben suscribir contratos y/o seleccionarse conforme a criterios del D. 804.
- Cargos de docentes aportados por la ETC para laborar en IE no pueden disminuirse durante la vigencia del contrato.
- ETC no contraerá obligación laboral alguna con personas que las orgs. indígenas contraten. Igualmente, docentes contratados a través de este medio por las orgs. indígenas pueden laborar conjuntamente en establecimientos educativos con docentes de planta oficial.

D. 1953 de 2014

- Busca crear régimen especial para poner en funcionamiento los territorios indígenas. No únicamente en el ámbito educativo. Establece elementos como planes de desarrollo (“de vida”), presupuesto, representación legal, etc. Esencialmente orientado a crear en los territorios indígenas una ETC.

D. 1953 de 2014

- Educación indígena propia – proceso de formación integral colectiva que busca rescatar y fortalecer la identidad cultural y autonomía de pueblos indígenas
- Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP: proceso integral que desde la ley de origen o derecho propio contribuye con la permanencia de pueblos indígenas. Ciclos o niveles, para efectos del SGP, tendrán correspondencia o equivalencia con niveles educativos ya establecidos.

D. 1953 de 2014

- Semillas de vida – Primera infancia - como objetivos establece el no desligar de la cultura, vincular a autoridades indígenas como orientadores, etc. Habilitación para asumir esta competencia depende del ICBF conforme a requisitos. En territorios indígenas no habilitados, se garantiza mediante ICBF previa consulta previa.
- Preescolar, básica y media – Competencias Territorios Indígenas Certificados – dirigir, planificar y administrar SEIP, administrar y distribuir recursos SGP, administrar espacios educativos, evaluar desempeño dinamizadores bajo su administración, etc.
- Certificación obedece a múltiples criterios – entre estos, tener al menos 8 mil estudiantes (puede ser entre múltiples resguardos que constituyan territorio), acreditación de experiencia (por lo menos diez años en educación propia y siete en administración de recursos), capacidad organizacional (infraestructura, espacios físicos, planta de dinamizadores con relación laboral –incluyendo en esa proyección los vinculados con la ETC donde está el territorio-).
- Cuando se termine la entrega, ETC y territorio suscriben acta sobre la cual hace entrega y recibo de planta sobre obligaciones inherentes de nómina y pendientes por cancelar. Se les respetarán a docentes los derechos adquiridos. Dineros de educación SGP van al Territorio Indígena.
- En resguardos no certificados, el servicio público educativo está a cargo de la ETC.

Resguardos Certificados existentes

- Resguardo Indígena Zenú – San Andrés de Sotavento
- Asociación de Resguardos Indígenas Pacandé
- Arhuaco de la Sierra
- Corinto
- Asociación de Resguardos Pijaos de Tolima
- Totoró
- Resguardo Indígena de Cristanía

Fuente: Consulta de Pagos MinHacienda SGP

Criterio unificado CNSC – 7 de noviembre de 2019

“En consecuencia, a juicio de esta entidad, no están llamados a ser convocados en los procesos de selección a cargo de la CNSC aquellas vacantes de personal administrativo de instituciones educativas oficiales que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Que el establecimiento educativo esté ubicado en territorio indígena y que atienda población mayoritariamente indígena;*
- 2. Que atienda población mayoritariamente indígena, aunque se encuentre en un territorio que no sea considerado indígena; y,*
- 3. Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos o proyectos educativos propios o cuando presenten una propuesta educativa integral en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio y acorde al contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.*

Corresponderá a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada o al territorio indígena certificado para administrar el SEIP certificar si la vacante hace parte de aquellas excluidas del régimen general de carrera administrativa, caso en el cual no deberán ser reportadas a la CNSC”.

Régimen indígena – SU-245/21

- Se establece claridad sobre derecho de etnoeducadores a mínimo vital y móvil, condiciones dignas y prestaciones equivalentes a docentes – sujeta la equivalencia en régimen entre ambos al diálogo – el sistema de equivalencia es apenas transitorio
- Si las Secretarías llegan a acuerdos con los pueblos indígenas: se puede aplicar D. 2277/79 y D. 85/80 + L. 115/94 y D. 804/95 **hasta que** se emita el sistema transitorio de equivalencias

D. 1345 de 2023

Principios y elementos a resaltar

- Protección de derechos adquiridos – D. 2277/79 y D-L. 1278 de 2002 conservarán sus derechos adquiridos
- Interpretación cultural
- Mérito
- Favorabilidad hacia el Dinamizador/Educador indígena
- Debido proceso – conforme a derecho propio
- Remuneración mínima y vital

Elementos conceptuales y equivalencias

- Dinamizador pedagógico y educador indígena = Etnoeducador
- Se divide en tres roles: directivos, de espacios educativos propios y orientadores.
- Se amplía el abanico de funciones de educadores indígenas de espacios educativos propios y orientadores
- Escalafón docente = Cualificación laboral indígena especial
- Tipo de evaluación = Proceso de valoración y seguimiento

Elementos conceptuales y equivalencias

- Cosecha – Productos ligados a Proyecto Educativo Comunitario – unidad de medida para valoración, movilidad y asignación salarial
- Vivencias – Prácticas para desarrollar identidad y costumbres
- Cualificación Laboral Indígena Especial – dividida entre formación académica y cultural comunitaria:
 - a. Cualificación Cultural Comunitaria
 - b. Cualificación académica
 - Caminos de sabiduría – saberes y prácticas de procesos de cualificación, cultural, comunitaria y pedagógica
 - Actos de Gobierno Propio de selección – figura similar y/o equivalente al aval comunitario

Cosecha - Resultados

- Criterios mínimos
 - Estar fundamentadas en resultados y productos evidenciables
 - Tener impacto comunitario y pedagógica
 - Contar con la validación de la respectiva comunidad y la estructura de gobierno propio
- Deben concertarse en el marco de la consolidación del SEIP
- Valoración será realizada por comunidades, al igual que criterios y procedimientos

- Parámetros:
 - A. Ser miembro de la comunidad indígena preferiblemente
 - B. Cumplir con la cualificación dispuesta

- Nombramiento se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad. Efectos fiscales a partir de posesión.

- Provisionalidades se llenarán mediante proceso de selección y nombramiento señalado. ETC no pueden seleccionar ni promover un cargo de DP de vacante definitiva con nombramiento provisional.

Parámetros mínimos y nombramiento

Cualificación Laboral Indígena Especial – Escalafón

Cualificación académica		
Niveles	Movilidad – Título + Cosecha	
I – De preparación	Bachiller o técnico	Cosecha según nivel de profundización en uno o varios caminos de sabiduría
II – De siembra	Normalista superior o tecnólogo	=
III – De germinación	Licenciado o prof. no lic.	=
IV – De crecimiento	Especialización	=
V – De maduración	Maestría	=
VI – De producción	Doctorado	=

Cualificación Laboral Indígena Especial – Escalafón

Cualificación cultural comunitaria

Niveles	Movilidad dentro del sistema de cosecha	Tiempo de permanencia en años
I – De preparación	Desarrollo de cosecha según nivel de profundización en uno o varios de los caminos de la sabiduría	4
II – De siembra	=	4
III – De germinación	=	6
IV – De crecimiento	=	6
V – De maduración	=	6
VI – De producción	=	

Movilidad entre procesos de cualificación

- El DP o El podrá movilizarse entre procesos de cualificación cultural comunitaria y cualificación académica

Ingreso y movilidad – Cualificación académica

- Para efectos de ingreso: por cada seis años de experiencia y una cosecha, se reconocerá el ingreso en el nivel superior al del título académico. En lo que refiere a experiencia, también se tiene en cuenta la adquirida a partir de 2002.
- Movilidad – relacionamiento de conocimientos adquiridos en formación académico con elementos propios. Se puede movilizar acreditando título distinto presentado al ingreso, previa acreditación de cosecha.
- Se tendrá derecho a un mejoramiento salarial por cada dos años de experiencia en cada uno de los niveles, cada nivel teniendo tres mejoramientos.

Transición – Cualificación académica

- Etnoeducadores indígenas ya vinculados – bajo formalidades D. 804 o en provisionalidad haciendo tránsito a propiedad, su ubican conforme a nivel del título.
- Experiencia acumulada: podrán efectuar el tránsito al proceso de cualificación cultural comunitaria –permanencia- en el nivel equivalente y percibir mejoramiento salarial por cada tres años o permanecer en el nivel de cualificación académica; pudiendo escoger lo más favorable. Si las mejoras salariales implican cambio de nivel, se debe acreditar una cosecha por nivel respectivo.

Ingreso y movilidad – Cualificación cultural comunitaria

- Excepcional – sin título de formación académica podrán ingresar en el proceso de cualificación cultural comunitaria, de acuerdo con las necesidades de cada pueblo. Hasta el Nivel IV.
- Movilidad – acreditación de la cosecha y tiempo de permanencia respectivo. Derecho a mejoramiento salarial por cada dos años de experiencia en cada uno de los niveles. En I y II, dos mejoramientos salariales y en los siguientes, tres mejoramientos salariales.

Transición – Cualificación cultural comunitaria

- Si no cuentan con título y se encuentran con nombramiento (D. 804 o provisionalidad) - se ubican en el sistema de cualificación laboral indígena dentro del proceso de cualificación cultural comunitaria en el nivel que corresponda conforme a experiencia y cosechas

Expresiones de autonomía de los pueblos indígenas y facultades en el marco del Decreto

- Fijación de criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro
- Mecanismos de selección en vacantes definitivas mediante un proceso autónomo con cuatro fases:
 - i. identificación de necesidad;
 - ii. convocatoria comunitaria;
 - iii. selección comunitaria concertada;
 - iv. suscripción de acta concertada y legalización ante ETC.

Situaciones administrativas

- Se rigen por normativa existente
- Sujetas a particularidades, condiciones y necesidades expuestas por la comunidad indígena
- Autoridad indígena debe efectuar el trámite ante la Secretaría de Educación – es insumo suficiente para proferir acto administrativo que la confiera
- Se puede conferir comisión a DP/EI de común acuerdo con la autoridad indígena para ejercer temporalmente actividades de los procesos educativos indígenas inherentes al empleo

Salarios y prestaciones

- Salario – régimen salarial, prestacional y beneficios conforme a L. 4/92
- Prestaciones – conforme a norma existente mientras se expiden normas de SEIP
- Asignaciones salariales – entidad competente expedirá el decreto especial que regule los salarios de conformidad con lo concertado en la CONTCEPI

Retiro de aval

- Dependiente del seguimiento y valoración de los compromisos fijados en nombramiento y acta de compromiso – realizado por el Gobierno Indígena - Definido eso, se comunica a ETC
- El retiro del aval debe contener las causales, la defensa realizada por el DP o EI y la decisión – debe agotarse el debido proceso conforme a normas legales y proceso propio

Vigencias de normatividad previa

- Por defecto – L. 115, L. 4, D.L. 1782 (en algunos elementos)
- Elementos parciales del D. 804
- Discusión sobre vigencia – D. 2277 (en algunos elementos, dado que se establece la protección de derechos adquiridos)

D. 285/24 vs. D. 309/24 - Objeto

Art. 1 – Asignación básica mensual

La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007 (...)

Art. 1 – Objeto

El objeto del presente decreto es establecer la remuneración de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan a población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados en propiedad bajo los preceptos del Decreto número 1345 de 2023, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

D. 285/24 vs. D. 309/24 – Tipo de nombramiento

Art. 2

De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-871 de 2013, y mientras se expide el Estatuto Docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designación de este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, esto es : (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna además de castellano.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

Art. 3

El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad, expedido por la entidad nominadora competente, del cual harán parte integral, los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad indígena. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.3.8.3.1.5 del Decreto número 1345 de 2023 contenido en el Decreto número 1075 de 2015, la entidad nominadora tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena.

D. 285/24 vs. D. 309/24 – Asignación básica

Título	Asignación básica mensual
Bachiller u otro tipo de formación	2.180.357
Normalista Superior o tecnólogo en educación	2.589.510
Licenciado o Profesional no Licenciado	3.259.081
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	3.542.398
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	5.454.620
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	7.235.975

Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que no acrediten título académico, serán asimilados, para fines salariales, a la asignación básica mensual prevista en este artículo para la formación de bachiller u otro tipo de formación.

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD	ASIGNACIÓN
I De preparación	Asignación Básica	2.180.357
	Mejoramiento salarial I	2.316.742
	Mejoramiento salarial II	2.453.125
II De siembra	Asignación Básica	2.589.510
	Mejoramiento salarial I	2.812.700
	Mejoramiento salarial II	3.035.890
III De germinación	Asignación Básica	3.29.081
	Mejoramiento salarial I	3.353.520
	Mejoramiento salarial II	3.447.959
IV De crecimiento	Asignación Básica	3.542.398
	Mejoramiento salarial I	4.179.805
	Mejoramiento salarial II	4.817.213
V De maduración	Asignación Básica	5.454.620
	Mejoramiento salarial I	6.048.405
	Mejoramiento salarial II	6.642.190
VI De producción	Asignación Básica	7.235.975
	Mejoramiento salarial I	8.928.314
	Mejoramiento salarial II	12.312.993

D. 285/24 vs. D. 309/24 – Asignación básica

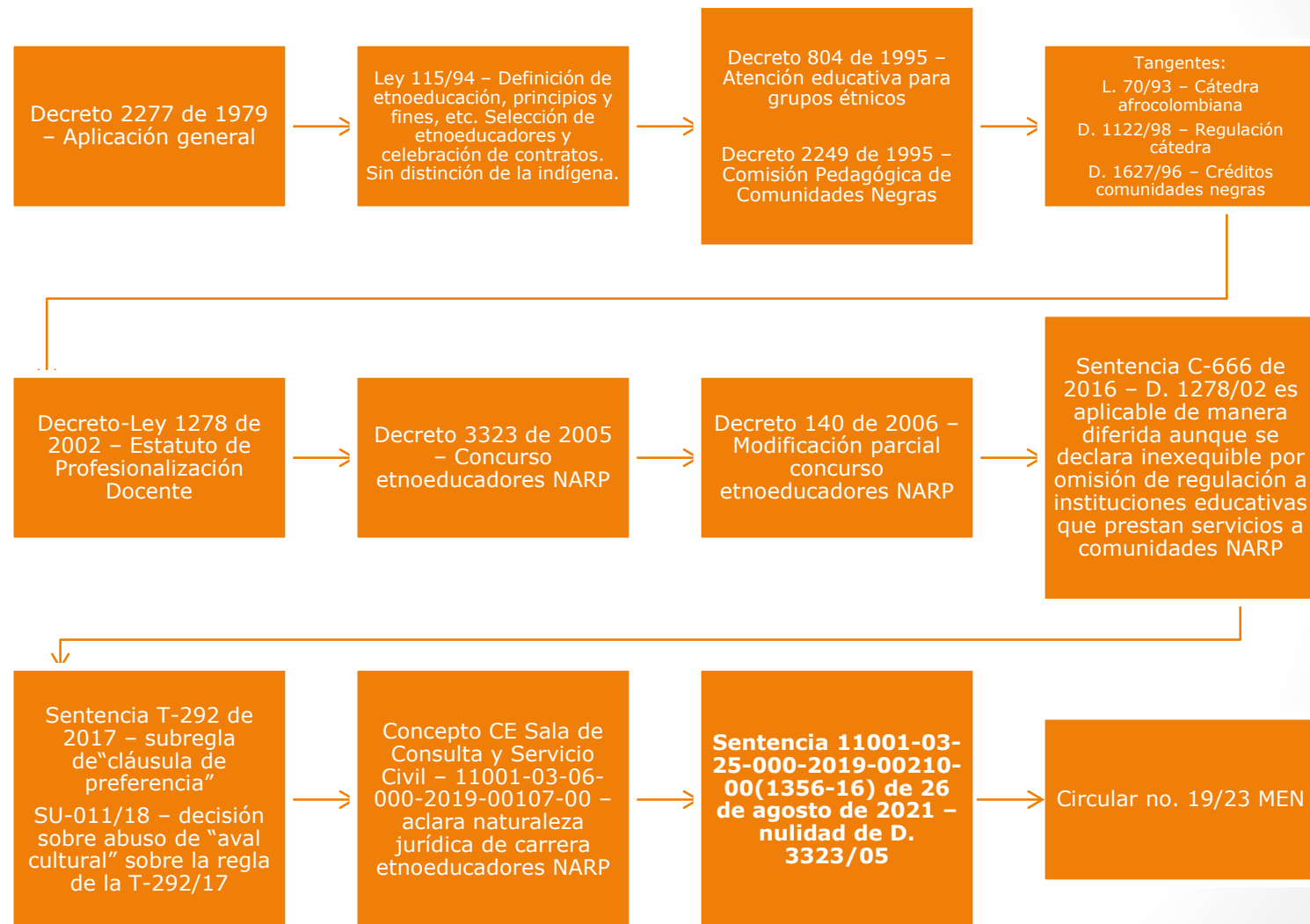
CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	ASIGNACIÓN
I De preparación	Asignación Básica	2.180.357
	Mejoramiento salarial I	2.316.742
II De siembra	Asignación Básica	2.589.510
	Mejoramiento salarial I	2.812.700
III De germinación	Asignación Básica	3.29.081
	Mejoramiento salarial I	3.353.520
	Mejoramiento salarial II	3.447.959
IV De crecimiento	Asignación Básica	3.542.398
	Mejoramiento salarial I	4.179.805
	Mejoramiento salarial II	4.817.213
V De maduración	Asignación Básica	5.454.620
	Mejoramiento salarial I	6.048.405
	Mejoramiento salarial II	6.642.190
VI De producción	Asignación Básica	7.235.975
	Mejoramiento salarial I	8.928.314
	Mejoramiento salarial II	12.312.993

Régimen legal
sobre
etnoeducación
para
comunidades
negras,
afrocolombianas,
raizales y
palenqueras

Mapa de consejos
comunitarios
reconocidos a nivel
nacional a 2023



Régimen afro - antecedentes



Régimen afro - selección

- Art. 13, D. 804/95 – Criterios de **concursos** de comunidades negras y raizales están sujetos a concertación previa.
- Decreto 3323 de 2005 – Concurso etnoeducativo – no profundización debido a que fue declarado nulo en 2021 por sentencia 11001-03-25-000-2019-00210 00 (1356-2019) – razones: es reglamentario del 1278 y no un “verdadero sistema normativo especial” que es competencia del legislador – sin embargo, el fallo establece que no puede modificar situaciones jurídicas consolidadas y exhorta al Congreso a crear régimen especial entre Estado y personal docente de comunidades étnicas respetando la consulta previa

Circular 19/23 - MEN

- Aplicable a:
 - a. Establecimientos Educativos Estatales ubicados en territorios colectivos habitados ancestralmente por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
 - b. Establecimientos Educativos Estatales que atienden mayoritariamente estudiantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenqueras, caracterizados como etnoeducativos. Deben caracterizarse y reconocerse mediante acto administrativo expedido por la ETC. Deben iniciar el proceso de transición de PEI a PEC o PEC Intercultural.
 - c. Establecimientos educativos con proyectos etnoeducativos diferenciados y caracterizados para comunidades NARP. Si los caracterizados para atención mayoritaria de comunidades NARP tienen una disminución en matrícula superior al 50%, debe revisarse por la ETC para definir su condición y caracterización.
 - d. Establecimiento Educativos Estatales ubicadas en territorios o zonas de ocupación ancestral y/o tradicional de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los sectores urbano y rural caracterizados mediante acto administrativo.

Docentes deben identificar características del territorio y debe hacerse en conjunto con la comunidad y la ETC. Igualmente, se debe registrar el carácter étnico de estudiantes en SIMAT bajo un criterio de autorreconocimiento.

Circular 19/23 - MEN

- Cargos en estas instituciones deben ser respetados por ETC como planta específicamente asignada para atender dichas comunidades. Docentes etnoeducadores de estas comunidades obedecen a tres condiciones:
 - a. Educadores estatales nombrados en propiedad y posesionados que ingresaron al servicio del Estado bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979, antes del 01 de enero de 2002, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 715 de 2001.
 - b. Educadores estatales que ingresaron al sistema especial de carrera docente bajo los preceptos contenidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, por concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores directivos docentes y docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera, conforme lo establecía el Decreto 3323 de 2005 y el Decreto 240 de 2006, y que actualmente cuentan con derechos de carrera.
 - c. Educadores estatales vinculados al sistema especial de carrera docente con nombramiento provisional en Establecimientos Educativos para la atención de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y aquellas ubicadas en sus territorios.

Grupos a) y b) no sufren afectación alguna producto de lo señalado en pronunciamientos judiciales.

Circular 19/23 - MEN

- Vacantes definitivas en establecimiento etnoeducativos destinados para NARP, debe ser provista con etnoeducadores seleccionados en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.
- Respecto a los ubicados en sus territorios, se tendrá en cuenta el orden de provisión establecido en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015 y, si no es por orden judicial, requerirá aval de las autoridades del consejo comunitario.

Circular 19/23 - MEN

- Provisionalidades y encargos en vacantes definitiva en plantas asignadas a establecimientos etnoeducativos caracterizados para comunidades NARP y aquellas en sus territorios se mantendrán hasta cuando se provea el cargo mediante el proceso de selección o escogencia dispuesto por la norma que regule las relaciones entre el Estado y los educadores que atienden a estas comunidades.
- Elección de los etnoeducadores para ocupar vacantes definitivas o temporales en estos debe ser concertada conforme a D. 804/95. Se puede hacer retiro del servicio con anticipación bajo acto administrativo motivado por causales como provisión definitiva por concurso, sanciones disciplinarias, calificación insatisfactoria u otras. **Igualmente, por retiro del aval respetuoso del debido proceso.**
- Traslados de funcionarios de carrera – solo podrán darse entre establecimientos etnoeducativos y con aval de la autoridad tradicional (incluyendo no ordinarios)
- Traslados de provisionales – solo entre establecimientos etnoeducativos para comunidades NARP mediados por aval